

C.A. de Santiago

Santiago, trece de septiembre de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Comparece don Rodrigo Andrés Lantadilla Rogel, abogado, actuando en representación de doña Alba Iris Rojas Morales, chilena, pensionada, ambos con domicilio para estos efectos en Dámaso N° 1031 Villa El Abrazo, Comuna de Maipú, quien interpone recurso de protección en contra del Servicio Nacional de Registro Civil e Identificación, por el acto que considera ilegal y arbitrario consistente en la Resolución Exenta PE N° 15413 de 12 de marzo de 2021, en virtud de la cual se rechazó la Solicitud de Posesión Efectiva N°10131, vulnerando de este modo la garantía que la Constitución Política de la República le asegura en su artículo 19 N° 2 y 24.

Funda el recurso señalando que, con fecha 20 de enero de 2020, fallece doña María Raquel Morales, C.I. 5.274.420-2, quien no había contraído matrimonio y tampoco había tenido descendencia, sin embargo, tuvo 2 hermanos, don Juvenal Morales Morales y doña Carmen Rosa Morales Morales, todos hijos de doña Agustina Morales Medina. Al momento del fallecimiento de la causante, ya había fallecido don Juvenal Morales Morales, y siguiendo las reglas de la representación, quien ocupa su lugar en la sucesión, sería su hijo don Ricardo Juvenal Morales Troncoso, Run: 6.286.197-5, quien, en su condición de heredero figura como solicitante en la solicitud de posesión efectiva número 10131, efectuada el 29 de marzo de 2021. Además, el señor Morales Troncoso, con fecha 25 de noviembre de 2020, otorgó escritura pública en que cede a título universal todos los derechos que le correspondieran en la herencia de María Raquel Morales, como una universalidad jurídica, a la cesionaria Alba Iris Rojas Morales, recurrente de autos.

Seguidamente, argumenta que, al dictar el acto impugnado, la recurrida no supo comprender que doña María Raquel Morales, causante, doña Carmen Rosa Morales Morales y don Juvenal Morales Morales, fallecido el 9 de septiembre de 1992, representado en la



solicitud por su hijo Ricardo Juvenal Morales Troncoso, son hermanos por parte de madre, según el certificado de nacimiento de don Juvenal Morales Morales y su registro de nacimiento, así como también del certificado de nacimiento y registro de nacimiento de doña María Raquel Morales y el certificado y registro de nacimiento de doña Carmen Rosa Morales Morales. Además, que, no habiendo otros herederos ni testamento, han de aplicarse las reglas sucesorias vigentes al tiempo de la apertura de la sucesión, según las cuales, y en particular el artículo 990 del Código Civil, doña Carmen Rosa Morales Morales y don Ricardo Juvenal Morales Troncoso, de acuerdo a lo previsto en el artículo 984 del mismo Código, en representación de su padre Juvenal Morales Morales, adquirieron por el solo ministerio de la ley, un derecho real sobre la herencia de María Raquel Morales.

Luego, cita lo resuelto en el acto impugnado, que en lo resolutivo señala: *“RESUELVO: RECHAZAR la solicitud de posesión efectiva de la herencia intestada quedada al fallecimiento de don(ña) MARIA RAQUEL MORALES RUN N 0 5.274.420-2, por la(s) siguiente(s) causal(es): 1. El solicitante no ha acreditado su calidad de heredero respecto del causante 2. Vista partida de nacimiento de la causante María Raquel Morales, y de sus hermanos Carmen Rosa Morales Morales y de Juvenal Morales Morales, se ha podido constatar que no verifica reconocimiento de hijos naturales por parte de su madre, Agustina Morales Medina, el cual de acuerdo a la normativa vigente al momento de su respectiva inscripción de nacimiento, se debía realizar por escritura pública o por testamento subinscrito al margen de su partida de nacimiento, lo anterior según lo señalado en el artículo 271 N° 1 del Código Civil, vigente a la época de la inscripción de su nacimiento y el artículo 2° de la Ley sobre efecto retroactivo de las leyes. Lo anterior implica que el solicitante, no tenga derechos hereditarios respecto de la causante”.*

Considera que dicho acto es ilegal y arbitrario, pues infringe lo dispuesto en la ley 19.903, que regula el procedimiento para la obtención de la posesión efectiva, cuyo artículo 6 dispone que “la



posesión efectiva será otorgada a todos los que posean la calidad de herederos”, lo que impone una obligación a la recurrida, y ha sido transgredido en la especie, ya que de los mismos registros del servicio consta que el solicitante tiene calidad de heredero.

Además, considera infringido lo dispuesto en el artículo 183 del Código Civil, afirmando que desde la entrada en vigencia de la ley 19.585 sobre filiación, se derogó, en todo el ordenamiento, y para todos los efectos, la distinción entre hijos naturales y legítimos. Luego, la exigencia de reconocimiento materno por escritura pública contraviene la legislación vigente, pues, si los hijos concebidos o nacidos en matrimonio pueden probar su filiación de acuerdo a lo ordenado en el artículo 183 del Código Civil, también lo pueden los hijos nacidos o concebidos fuera del matrimonio.

Por otro lado, considera infringidos los artículos 984, 986 y 990 del Código Civil, por desconocer la calidad de heredero del solicitante, y su derecho a representación. A su vez, en cuanto a la invocación de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Efecto Retroactivo de las Leyes, argumenta que dicha disposición regula la adquisición del estado civil y no su prueba. En este contexto, señala además como infringidos los artículos 3 y 23, argumentando que esta última norma es la única disposición referida a la actividad probatoria que contiene la ley de efecto retroactivo, e implica que quien invoca un derecho puede servirse, a lo menos, de los medios de prueba que actualmente le ofrece la ley, y no queda sujeto a los existentes al tiempo de adquisición de ese derecho.

En cuanto a las garantías invocadas, argumenta que el Registro Civil ha impuesto, al solicitante y en consecuencia a su cesionaria, una carga adicional, como es la de probar a través escritura pública o subinscripción la filiación de la causante y la de sus hermanos, en circunstancias que la ley ofrece mecanismos alternativos de acreditación de esta filiación. Además, argumenta que ha visto afectada la propiedad sobre sus derechos adquiridos por Cesión de Derechos a Título Universal, toda vez que el Servicio de Registro Civil e Identificación los

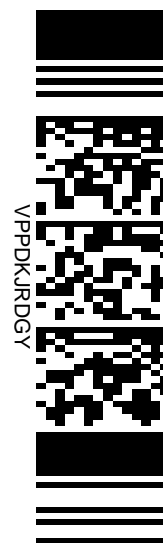


ha desconocido en un acto administrativo, por razón de asignar a la causante, y sus dos hermanos la calidad de hijos naturales, categoría derogada en la legislación.

Por lo anterior, solicita acoger el recurso y dejar sin efecto la Resolución Exenta PE N°15413 de 12 de marzo de 2021, dictada por el Servicio Nacional de Registro Civil e Identificación, y ordenar que, en su lugar, se acoja la Solicitud de Posesión Efectiva N°10131 presentada por en representación de Alba Iris Rojas Morales, en calidad de cesionaria del solicitante don Ricardo Juvenal Morales Troncoso.

Segundo: Que, evacuando informe, a través de Ord N° 3060 de 14 de mayo de 2021, del Subdirector Jurídico (s) del Servicio Nacional de Registro Civil e Identificación, quien solicitó el rechazo del recurso, fundado en que el Director Regional Metropolitano, al momento de rechazar la posesión efectiva presentada por don Ricardo Juvenal Morales Troncoso, invocando la calidad de sobrino y heredero de la causante, no incurre en ningún acto ilegal o arbitrario, ya que la resolución se fundamenta en lo dispuesto el Código Civil vigente a la época, que establecía que el reconocimiento de hijos no matrimoniales operaba por manifestaciones expresas de voluntad, contenidas en escritura pública o testamento subinscrito al margen de la inscripción de nacimiento, requiriendo aceptación del reconocimiento por el inscrito o su curador. A su vez, tras la dictación de la ley N° 10.271 se reguló expresamente la situación de las personas inscritas con anterioridad al 02 de junio de 1952, en el artículo sexto transitorio de dicha ley, debiendo la causante y su hermano haber ejercido la acción allí prevista para que su filiación quedara determinada.

En este contexto, expone que según consta en la inscripción de nacimiento de la causante, del año 1935, en el rubro que corresponde al padre se consigna “no se expresa”, y respecto de la madre “Agustina Morales Medina”, mientras que en la de don Juvenal Morales Morales, de 1924, en el rubro correspondiente al nombre del padre se consigna “no comparece”, mientras que respecto de la madre, consta el nombre de “Agustina Morales”. Considera que esta circunstancia no produce



efecto jurídico alguno, siendo imposible extender el alcance de estas inscripciones de tal forma de constituir mediante ella filiación entre los inscritos y su progenitora, todo considerando que, el ordenamiento sigue distinguiendo entre estado civil y filiación, cuya determinación depende de requisitos.

En cuanto a las garantías invocadas, argumenta no haber incurrido en discriminación al aplicar las normas vigentes, mientras que añade que el acto impugnado es un acto declarativo, por lo que no es posible vulnerar un derecho que no le asiste por carecer de la calidad necesaria para adquirir la herencia por sucesión por causa de muerte.

Finalmente, hace presente que la materia del recurso se refiere a la filiación de don Juvenal Morales Morales, padre del solicitante, con la causante doña María Raquel Morales, y no corresponde que sea resuelta en esta sede, pues no corresponde a una instancia declarativa de derechos, sino que corresponde a una instancia de protección de derechos indubitados, que en la especie no concurren.

Tercero: Que, para que pueda brindarse protección constitucional, es necesario que se haya incurrido en un acto u omisión arbitraria o ilegal que amenace, prive o perturbe alguna de las garantías constitucionales que el Constituyente señala en el artículo 20 de la Carta Política.

Cuarto: Que, el llamado recurso de protección se define como una acción cautelar de ciertos derechos fundamentales frente a los menoscabos que puedan experimentar como consecuencia de acciones u omisiones ilegales o arbitrarias de la autoridad o de particulares.

Son presupuestos de esta acción cautelar:

- a) que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria;
- b) que como consecuencia de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; y
- c) que dicho derecho esté señalado como objeto de tutela en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.



Quinto: Que el acto que la recurrente califica de ilegal y arbitrario es la decisión emanada del Registro Civil mediante Resolución Exenta PE N° 15413 de 12 de marzo de 2021, en virtud de la cual se rechazó la Solicitud de Posesión Efectiva N°10131 respecto de la herencia quedada al fallecimiento de doña María Raquel Morales.

Sexto: Que el fundamento que tuvo la autoridad recurrida para denegar la petición de posesión efectiva que se trata, fue la circunstancia que no logró acreditarse la calidad de heredero de quien solicitó dicha posesión efectiva, que a la sazón, es el cedente de los derechos hereditarios cedidos a la recurrente de protección.

En efecto, se cuestionó el parentesco de la causante pues ella no fue reconocida, en su oportunidad, como hija natural de quien se sindicó como su madre, imposibilitándose así establecer el parentesco de la causante con sus hermanos y los descendientes de aquellos.

Séptimo: Que, como es sabido la acción de protección persigue dar cautela a los derechos ciertos, indubitados y, por ende, preexistentes que perturben a su vez un derecho fundamental protegido constitucionalmente, circunstancia que no se verifica en autos, como quiera que la protección que pretende la actora, pasa por declarar que el cedente de los derechos hereditarios que adquirió, es el heredero de los bienes quedados al fallecimiento de doña María Raquel Morales, lo que implica, como se ve, realizar una declaración de derechos en su favor, lo que excede los límites de esta acción constitucional.

Octavo: Que si bien, en algunas ocasiones, se ha brindado cautela en casos similares al constatar un derecho ostensible de quien recurre, ello no se verifica en autos, como quiera que, además de la falta de reconocimiento de hija natural por parte de la madre de la causante de que se trata, tal como lo exigía la legislación de la época, aparece que, aparentemente la causante tendría dos hermanos ignorándose si existen respecto de ellos eventuales derechos hereditarios que pudieran coexistir con los que pretende don Ricardo Juvenal Morales Troncoso al ceder sus respectivos derechos hereditarios a la recurrente Alba Rojas Morales.



Noveno: Que en el escenario antes descrito, la acción de protección debe ser desestimada, por cuanto, los derechos que invoca la recurrente no resultan indubitados, siendo necesario su establecimiento previo mediante un juicio que conociendo los antecedentes y pruebas que las partes puedan aportar pueda realizarse la declaración pertinente, con conocimiento de causa.

Décimo: Que así, al desestimarse el presupuesto básico de la acción intentada, esto es un derecho cierto y determinado que proteger, no se analizará la eventual vulneración de garantías constitucionales por inoficioso.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la materia, **se rechaza sin costas** la acción de protección deducida en favor de Alba Iris Rojas Morales en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Regístrese y en su oportunidad, archívese.

N°Protección-5398-2021.



Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Mireya Eugenia Lopez M., Alejandro Rivera M. y Abogado Integrante Francisco Javier Ovalle A. Santiago, trece de septiembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a trece de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.